

RADICACIÓN:	2014-00043-00
PROCESO:	INCIDENTE DESACATO (4)
INCIDENTANTE:	EMMA MORALBA FRANCO MUÑOZ
AGENTE OFIC.:	LILIANA SFAIRA FRANCO MUÑOZ
INCIDENTADA:	ASMET SALUD EPS SAS.
AUTO:	337
FECHA:	13 DE MARZO DE 2026
ACTUACIÓN:	DECISIÓN INCIDENTE DESACATO

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el incidente de desacato formulado por LILIANA SFAIRA FRANCO MUÑOZ agente oficiosa de la señora EMMA MORALBA FRANCO MUÑOZ contra ASMET SALUD EPS SAS, ante el incumplimiento de la Sentencia de Tutela de marzo 21 de 2014 proferida por este Juzgado

2. PROBLEMA JURIDICO:

¿LAIN EDUARDO LOPEZ MARTINEZ, Interventor ASMET SALUD EPS SAS, JESSICA MILENA AGUIRRE SANTANA, Vicepresidente de servicios de salud de ASMET SALUD EPS SAS y SANDRA DEL CARMEN ARTURO PABON –Gerente Estratégico Departamental de ASMET SALUD EPS SAS . incurrieron en desacato de la Sentencia de tutela de marzo 21 de 2014?

3.- TESIS:

JESSICA MILENA AGUIRRE SANTANA, Vicepresidente de servicios de salud de ASMET SALUD EPS SAS y SANDRA DEL CARMEN ARTURO PABON –Gerente Estratégico Departamental de ASMET SALUD EPS SAS, incurrieron en desacato de la Sentencia de Tutela marzo 21 de 2014, por cuanto no se acreditó el acatamiento a la orden judicial impartida.

4.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:

4.1. Premisa normativa

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Corte Constitucional, sentencia SU 050 de 2022: “el incidente de desacato se caracteriza por ser un mecanismo procesal de apremio, accesorio a la acción de tutela, enderezado a asegurar la efectividad de los derechos protegidos en una decisión de amparo. Por las consecuencias de índole sancionatoria que de él se pueden desprender para la persona situada en el extremo pasivo, su trámite exige garantizar el debido proceso, verificar lo resuelto en el fallo y adherirse a tales límites sustantivos, y analizar cuidadosamente, en todas las etapas de la actuación, las circunstancias concretas factores objetivos y subjetivos que condicionan el cabal cumplimiento de la orden de tutela en cuestión, teniendo en cuenta que no se trata de castigar por castigar el mero hecho de la desobediencia.”

Corte Constitucional sentencia T 424 de 2020: “el incidente de desacato persigue el cumplimiento del fallo de tutela, este instrumento disciplinario en el que se imponen las sanciones de multa y detención, logra darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela y lleva inmersa una valoración subjetiva, en tanto requiere que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida. El juez de primera instancia, por regla general, es el competente para conocer el asunto”

Corte Constitucional, sentencia 034 de 2018: “[...] De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. [...] Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela [...]”

4.2. Premisa Fáctica

En sentencia de Tutela de 21 de marzo de 2014 (archivo 3), se ampararon los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal la señora EMMA MORALBA FRANCO MUÑOZ quien se identifica con la c.c. No. 34316524, ordenando: “... que la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**, por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro de los **CINCO (5) DIAS SIGUIENTES** a la notificación de ésta decisión, disponga y realice todos los trámites administrativos y de contratación a que haya lugar, incluido si ello es necesario, solicitud de cotizaciones, el estudio previo, la invitación de mínima cuantía y los demás pertinentes a fin de que a la tutelante, señora **EMMA MORALBA FRANCO MUÑOZ**, le sea practicado en el **CENTRO MEDICO IMBANACO**, el procedimiento de **RESECCION ENDOSCOPICA DE TUMOR DE BASE DE CRANEO VIA TANSNASAL** prescritas por su médico tratante Dr. FRANCISCO ANTONIO GUZMAN PERLAZA, para el tratamiento de su patología **MACROADENOMA DE HIPOFISIS. TERCERO: REQUERIR al CENTRO MEDICO IMBANACO**, para que en la contratación ordenada en el numeral anterior, mantenga la oferta realizada en el trámite de esta acción tutelar, y consistente en aceptar el pago por anticipo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor total del procedimiento quirúrgico, y el pago del excedente en TREINTA (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la factura. **CUARTO:** En virtud del principio de continuidad e integralidad, la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**, deberá suministrar a la señora **EMMA MORALBA FRANCO MUÑOZ**, todos los medicamentos, insumos, exámenes, procedimientos quirúrgicos, terapias, citas con médico general y/o especializado, insumos médicos, y demás servicios solicitados por los médicos tratantes para el control y manejo de su diagnóstico. **QUINTO: ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD – ALCALDIA MUNICIPAL**, que a través de la oficina competente, disponga, en un plazo no mayor a UN (1) MES, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la realización de un nuevo censo a la señora **EMMA MORALBA FRANCO MUÑOZ**, a fin de establecer sus condiciones socio económicas actuales y su nivel de vulnerabilidad, y

determine, si con el puntaje obtenido, es posible afiliarla al régimen subsidiado de salud, a través de una EPS –S , realice en forma efectiva, dicha afiliación. **SEXTO: ORDENAR a la EPS-S a la que se afilie a la señora EMMA MORALBA FRANCO MUÑOZ, que asuma el tratamiento integral de la misma, para la patología MACROADENOMA DE HIPOFISIS, facultándola para que haga el recobro ante la Secretaria de Salud del Cauca, en un 100% en todos los eventos NO POSS, que amerite la materialización de lo ordenado. SEPTIMO: ADVERTIR al Representante legal de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, que mientras la accionante no tenga afiliación a ninguna EPS, deberá continuar prestando todos los servicios asistenciales en salud que la misma requiera. [...]**”.

Con fecha 24 de febrero de 2026, LILIANA SFAIRA FRANCO MUÑOZ, agente oficiosa de la señora EMMA MORALBA FRANCO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 34.316.524 de Popayán, allega escrito de desacato, manifestando la Secretaría de Salud del Cauca, la Alcaldía de Popayán y ASMET Salud EPS han incumplido el fallo de tutela del 21 de marzo de 2014, que ordenó garantizar el tratamiento integral para la patología que padece de “MACROADENOMA DE HIPÓFISIS”. Señala que ASMET Salud ha impedido el acceso oportuno al servicio vital de Teleterapia, negándose inicialmente a radicar la solicitud, dilatando trámites, anulando autorizaciones y alegando falta de contrato, y no le han suministrado completa y oportunamente los medicamentos formulados, en especial la “Desmopresina y analgésicos”, lo que obliga a la familia a comprarlos, tampoco ha garantizado terapia ortóptica y demás atenciones ordenadas por los especialistas. Refiere estos incumplimientos han puesto en grave riesgo la vida y visión de su hermana, cuya patología es recurrente y de progresión rápida. Por ello solicita que se ordene el cumplimiento inmediato del fallo de tutela, incluyendo la autorización y ejecución de la Teleterapia en IPS de alta complejidad, la entrega completa de medicamentos y la realización de las terapias prescritas. Adjunta certificado de afiliación a la EPS ASMET SALUD, ordenes medicas de los procedimientos a realizar, tirillas de medicamentos pendientes de entrega incompleta por MEDISFARMA, pantallazos de quejas radicadas en EPS ASMET SALUD, anulación de autorización 216983397 en el módulo virtual de la EPS, copia de historia clínica de atención el 20 de noviembre hasta el 9 de diciembre en el centro médico Imbanaco de Cali. (folios 11-297)

Mediante auto No. 237 de 24 de febrero de 2026 (archivo4), se requirió a: LAIN EDUARDO LOPEZ MARTINEZ, - Agente Interventor de ASMET SALUD EPS SAS., con el fin de hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de Tutela de fecha 21 de marzo de 2014, además, contra JESSICA MILENA AGUIRRE SANTANA, Vicepresidente de servicios de salud de ASMET SALUD EPS SAS y SANDRA DEL CARMEN ARTURO PABON, Gerente Estratégico departamental de ASMET SALUD SAS, con el fin de instarlos a adelantar los trámites y gestiones necesarias tendientes al cumplimiento de la decisión judicial respecto a la prestación del servicio de salud a la señora EMMA MORALBA FRANCO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 34.316.524 de Popayán, y demás servicios integrales requeridos, conforme a la historia clínica (archivo 2 folios 15-16) y demás órdenes médicas vigentes, de acuerdo con lo ordenado en el fallo de tutela (folios 11-297). Providencia que fuera notificada con oficio 251 (archivo 5)

Con auto No. 255 de 27 de febrero de 2026 (archivo 6) se inició formalmente incidente de desacato contra LAIN EDUARDO LOPEZ MARTINEZ, - Agente Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, por no haber tomado las medidas necesarias para hacer cumplir el fallo de tutela Sentencia de tutela marzo 21 de 2014

y contra JESSICA MILENA AGUIRRE SANTANA, Vicepresidente de servicios de salud de ASMET SALUD EPS SAS y SANDRA DEL CARMEN ARTURO PABON, Gerente Estratégico departamental de ASMET SALUD SAS. con el fin de instarlos a adelantar los trámites y gestiones, por no haber acreditado el cumplimiento a la sentencia de tutela de 21 de marzo de 2014, otorgándoles traslado por 3 días para pronunciarse y aportar las pruebas pertinentes en relación con la materialización de dicha sentencia. Providencia que fue comunicada con oficio 267 (archivos 7).

Mediante auto 285 de 09 de marzo de 2026 (archivo 8) se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes durante la actuación procesal, ordenándose oficiar a ASMET SALUD EPS SAS, y a la CLINICA IMBANACO, a fin de que, se informe sobre la prestación del servicio de salud requerida por EMMA MORALBA FRANCO MUÑOZ, consistente en autorizaciones para procedimiento de cirugía ordenada (cirugía cerebral) fecha en que se realizó o se realizara, entrega de medicamentos e insumos pre y postquirúrgicos y hospitalización necesarios en dicho centro médico y demás servicios de salud, indicando cuándo se va a hacer efectiva y/o si se hizo efectiva, y demás pormenores (archivo 8) Notificándose lo anterior con oficio No. 333 (archivo 10).

En escrito allegado el 12 de marzo del año en curso (archivo 10) la agente oficiosa Liliana Sfaira Franco Muñoz de la señora EMMA MORALBA FRANCO MUÑOZ, informa que interpuso incidente de desacato porque la EPS no ha cumplido con el fallo de tutela de 2014 que ordena el tratamiento integral del macroadenoma de hipófisis que padece su hermana Emma Moralba Franco Muñoz, quien ha requerido tres cirugías (2014, 2020 y 2025) y que, actualmente necesita con urgencia radioterapia externa adyuvante con técnica VMAT para evitar una nueva recaída tumoral. Señala que, pese a las órdenes médicas, la EPS no ha autorizado la teleterapia ni ha garantizado la entrega oportuna y continua de los medicamentos formulados. Resalta que cada día de retraso incrementa el riesgo de crecimiento del tumor, afecta la visión y compromete gravemente la salud y vida de la paciente. Adjunta captura de pantalla donde recalca no se ha autorizado la Teleterapia con acelerador lineal (planeación computarizada Tridimensional y simulación virtual) técnica radioterapia - arcoterapia de modulación volumétrica, así como tampoco se ha garantizado la entrega completa, oportuna y continua de los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes especialistas en Neurocirugía de base de cráneo y Radioterapia.

4.3. Conclusión:

De conformidad con las pruebas aportadas, se aprecia que no se acredita el cumplimiento conforme a lo ordenado Sentencia de 21 de marzo de 2014, por JESSICA MILENA AGUIRRE SANTANA, Vicepresidente de servicios de salud de ASMET SALUD EPS SAS y SANDRA DEL CARMEN ARTURO PABON, Gerente Estratégico departamental de ASMET SALUD SAS, relacionada con la prestación del servicio de salud que requiere la señora EMMA MORALBA FRANCO MUÑOZ, respecto el “TRATAMIENTO INTEGRAL” de la enfermedad que padece **“MACROADENOMA DE HIPOFISIS**, respecto los procedimientos a realizar: Teleterapia con acelerador lineal, ortóptica (archivo 2 folios 12) ordenados por el medico Iván Darío González Álvarez – especialista en Radioterapia- así como los medicamentos ordenados (folios 15) y los pendientes por entregar en Medisfarma (folios 17) con el fin de reestablecerle su condición de salud, configurándose el **elemento objetivo**.



Por otra parte, a pesar de haberse requerido a LAIN EDUARDO LOPEZ MARTINEZ, - Agente Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, se infiere que quien debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de tutela objeto del incidente es JESSICA MILENA AGUIRRE SANTANA, Vicepresidente de servicios de salud de ASMET SALUD EPS SAS y SANDRA DEL CARMEN ARTURO PABON, Gerente Estratégico departamental de ASMET SALUD SAS., siendo inevitable desvincular a LAIN EDUARDO LOPEZ MARTINEZ, - Agente Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, pues no es la responsable de acatar la orden judicial impartida.

La conducta de las funcionarias JESSICA MILENA AGUIRRE SANTANA, Vicepresidente de servicios de salud de ASMET SALUD EPS SAS y SANDRA DEL CARMEN ARTURO PABON, Gerente Estratégico departamental de ASMET SALUD SAS, ha sido evasiva, al no asumir la responsabilidad en la prestación efectiva del servicio de salud que requiere la usuaria, obligación que se debe cumplir directamente o por medio de los convenios que la entidad haya suscrito, su conducta ha sido desinteresada, omisiva y descuidada en el cumplimiento de la orden de tutela, consistente en garantizar el “TRATAMIENTO INTEGRAL” de la enfermedad que padece “MACROADENOMA DE HIPOFISIS,” con lo que se configura el **elemento subjetivo**.

De acuerdo con lo relatado, no hay prueba alguna que se acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela marzo 21 de 2014, por parte de la entidad accionada, relacionada con la prestación del servicio de salud requerido por la incidentante y que le fuera ordenado por los médicos tratantes, sin que se evidencie la materialización de esta. En este orden de ideas, se declara en desacato a JESSICA MILENA AGUIRRE SANTANA, Vicepresidente de servicios de salud de ASMET SALUD EPS SAS y SANDRA DEL CARMEN ARTURO PABON, Gerente Estratégico departamental de ASMET SALUD SAS, conforme lo previsto por el art. 52 del decreto 2591 de 1991, ordenando desvincular del presente trámite a LAIN EDUARDO LOPEZ MARTINEZ, - Agente Interventor de ASMET SALUD EPS SAS por no ser la persona responsable de dar su cumplimiento.

Por último, tal como quedó demostrado en la actuación procesal, se concluye que JESSICA MILENA AGUIRRE SANTANA, Vicepresidente de servicios de salud de ASMET SALUD EPS SAS y SANDRA DEL CARMEN ARTURO PABON, Gerente Estratégico departamental de ASMET SALUD SAS, no acreditan el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela 21 de marzo de 2014, pues no existe evidencia ni soporte alguno que demuestre la materialización de la prestación del servicio de salud requerido por la señora la señora EMMA MORALBA FRANCO MUÑOZ , relacionada con los servicios de salud ordenados, como lo son: Teleterapia con acelerador lineal, ortóptica (archivo 2 folios 12) ordenados por el medico Iván Darío González Álvarez – especialista en Radioterapia- así como los medicamentos ordenados (folios 15) y los pendientes por entregar en Medisfarma (folios 17) con el fin de reestablecerle su condición de salud, de acuerdo al fallo de tutela en mención para las patologías : MACROADENOMA DE HIPOFISIS”. De otro lado, la parte incidentante, a través de su agente oficiosa, manifiesta que la orden no ha sido cumplida y que el estado de salud de la señora EMMA MORALBA FRANCO MUÑOZ, continúa deteriorándose, motivo por el cual se evidencia que no se ha ejecutado lo dispuesto en el fallo objeto del trámite incidental.

En consecuencia, se impondrá las sanciones previstas para el efecto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, las cuales serán de arresto por TRES (3) DIAS y una multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la investigación penal a que hubiere lugar, tal como lo señala el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

5.- DECISION:

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que: JESSICA MILENA AGUIRRE SANTANA, Vicepresidente de servicios de salud de ASMET SALUD EPS SAS y SANDRA DEL CARMEN ARTURO PABON, Gerente Estratégico departamental de ASMET SALUD SAS, han incurrido en desacato por negligencia a la orden judicial contenida en la sentencia de Tutela marzo 21 de 2014.

SEGUNDO: IMPONER a: JESSICA MILENA AGUIRRE SANTANA, Vicepresidente de servicios de salud de ASMET SALUD EPS SAS y SANDRA DEL CARMEN ARTURO PABON, Gerente Estratégico departamental de ASMET SALUD SAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, las siguientes sanciones:

A.-ARRESTO por un término de TRES (3) días.

B.-MULTA de TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, que deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, código de convenio No.13474 (C.S.J. –Multas y sus rendimientos –CUN).

TERCERO: REMÍTASE en CONSULTA la presente providencia al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN.

CUARTO: ORDENAR compulsar copias a la Oficina de Asignaciones de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial por parte de JESSICA MILENA AGUIRRE SANTANA, Vicepresidente de servicios de salud de ASMET SALUD EPS SAS y SANDRA DEL CARMEN ARTURO PABON, Gerente Estratégico departamental de ASMET SALUD SAS.-

QUINTO: DESVINCULAR del trámite a LAIN EDUARDO LOPEZ MARTINEZ, - Agente Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, por no ser la persona responsable de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela 21 de marzo de 2026.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes intervinientes.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, se oficiará a la POLICIA METROPOLITANA, como a la Dirección de la DESAJ Cauca- Cobro Coactivo, al igual que a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se hagan efectivas las sanciones aquí impuestas.

NOTIFIQUESE

Correo electrónico: j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez-Calle 8 No. 10-00 Popayán- C

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN
190013103002**



Firmado Por:

Hugo Armando Polanco Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de77a6818f98411c07c18a4a20a7dec8c2ac48a4e02b02731986087eddf67df4**
Documento generado en 13/03/2026 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez-Calle 8 No. 10-00 Popayán- C